

ARTÍCULO 96

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 96	
Nota preliminar	1
I. Reseña general	2-19
A. Autorizaciones para solicitar opiniones consultivas	2
B. Solicitudes de opiniones consultivas	3-15
1. Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto	4-6
2. Petición de revisión del Fallo No. 273 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas	8-12
3. Petición de revisión del Fallo No. 333 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas	13-15
C. Asuntos varios	16-19
1. Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)	17
2. Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales	18
3. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	19
II. Reseña analítica de la práctica	20-54
A. Autorizaciones para solicitar opiniones consultivas	20-25
1. Órganos a los que se ha de autorizar para que soliciten opiniones consultivas	21-23
2. Cuestiones sobre las que se podrán solicitar opiniones consultivas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96	24-25
B. Solicitudes de opiniones consultivas	26-49
1. Cuestiones sobre las que los órganos podrán solicitar opiniones consultivas de la Corte	26-28
a) Propósito de la solicitud	26-28
**b) Existencia de un procedimiento contencioso	
**c) Consentimiento previo de los Estados interesados	
**2. Obligación de someter cuestiones jurídicas a la Corte	
**3. Examen del carácter y de las clases de cuestiones que se han de someter a la Corte	
a) El carácter político-jurídico de la cuestión	29
b) Cuestiones jurídicas difíciles e importantes	30-31
c) Interpretación de la Carta de las Naciones Unidas	32-33
**d) Interpretación de tratados	
4. Planteamiento de cuestiones sometidas a la Corte	34-37
**5. Efecto de una solicitud de opinión consultiva sobre la continuación, por el órgano solicitante, del examen de la aplicación de las decisiones anteriormente adoptadas sobre el caso	
6. La presentación de solicitudes a la Corte	38-39
7. Exposiciones escritas y orales	40-43
8. Decisiones previas acerca del carácter obligatorio de las opiniones consultivas	44-45
9. Efectos de las opiniones consultivas de la Corte	46-49
a) Opinión consultiva sobre la interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto	46
b) Opinión consultiva sobre el Fallo No. 273 del Tribunal Administrativo	47-49
C. Asuntos varios	50-54
1. Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)	51
2. Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales	52-53
3. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	54

Artículo 96

TEXTO DEL ARTÍCULO 96

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

NOTA PRELIMINAR

1. En general, la estructura del presente estudio sigue la del estudio correspondiente del *Suplemento No. 5 del Repertorio*. Se han mantenido los principales epígrafes del estudio con sus subepígrafes, pero se ha añadido otro epígrafe principal que trata de asuntos particulares y diversos con respecto a diversas medidas que se han de señalar en la práctica seguida durante el período que se examina.

I. RESEÑA GENERAL

A. Autorizaciones para solicitar opiniones consultivas

2. Durante el período que se examina ningún órgano de las Naciones Unidas ni ningún organismo especializado fue autorizado por la Asamblea General para solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia.

B. Solicitudes de opiniones consultivas

3. En el período que se examina se solicitaron tres opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia. Al 31 de diciembre de 1984 se habían emitido dos opiniones consultivas; la tercera seguía *pendente litis*.

1. INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO DE 25 DE MARZO DE 1951 ENTRE LA OMS Y EGIPTO

4. El 20 de mayo de 1980 la Asamblea Mundial de la Salud decidió solicitar de la Corte una opinión consultiva sobre las cuestiones dimanantes de una posible transferencia de la Oficina Regional de la OMS en Alejandría del territorio de Egipto, especialmente con respecto a la negociación y a las disposiciones relativas a la comunicación previa incorporadas al artículo 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto¹, que dice lo siguiente:

¹ *Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto, Opinión consultiva*, C.I.J. Reports 1980, págs. 73 y 74, párr. 1.

“El presente Acuerdo se podrá revisar a petición de cualquiera de las partes. En este caso, ambas partes se consultarán mutuamente con respecto a las modificaciones que se han introducido en sus disposiciones. Si las negociaciones no permiten llegar a un entendimiento en el plazo de un año, el presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación previa de dos años”².

5. La Asamblea Mundial de la Salud pidió a la Corte una opinión sobre si el artículo 37 era aplicable en caso de producirse el traslado de la Oficina Regional de Egipto y, en caso afirmativo, cuáles serían las responsabilidades jurídicas de ambas partes durante el período bienal. Las cuestiones sometidas a la Corte eran las siguientes³:

“1. ¿Son las disposiciones del artículo 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto, relativas a la negociación y al aviso previo, aplicables en el caso de que cualquiera de las partes en el Acuerdo desee trasladar la Oficina Regional del territorio de Egipto?

“2. En caso afirmativo, ¿cuáles serían las responsabilidades jurídicas de la Organización Mundial de la Salud y de Egipto con respecto a la Oficina Regional en Alejandría durante el período de dos años transcurrido entre la notificación previa y la terminación del Acuerdo?”

² *Ibid.*, pág. 88, párr. 34.

³ *Ibid.*, pág. 74, párr. 1.

⁴ *Ibid.*

6. La Corte emitió su opinión consultiva el 20 de diciembre de 1980⁵, en la que declaraba que: a) En el caso indicado en la petición ambas partes tenían “que consultarse de buena fe”; b) De producirse un traslado definitivo de la Oficina Regional de Egipto, “las obligaciones mutuas de cooperación” imponían un deber a la OMS y a Egipto de consultarse y negociar con miras a efectuar el traslado de una manera ordenada y menoscabando lo menos posible la labor de la Organización y los intereses de Egipto; y c) La parte que desee el traslado debe dar un aviso previo, por un período razonable, a la otra parte⁶.

7. Con respecto a las responsabilidades jurídicas de ambas partes durante el período de transición, la Corte señaló que tenían que “cumplir de buena fe las obligaciones mutuas que la Corte había establecido en respuesta a la pregunta 1”⁷.

2. PETICIÓN DE REVISIÓN DEL FALLO NO. 273 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

8. El 13 de julio de 1981, el Comité de las Naciones Unidas de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo, al que había sometido una petición el Gobierno de los Estados Unidos de América, decidió solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre un caso relacionado con el pago a un ex funcionario de las Naciones Unidas en el momento de su jubilación de lo que se designaba con el nombre de prima de repatriación⁸.

9. El Secretario General había negado esa prima al Sr. Mortished sobre la base de la resolución 34/165 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1979, que exigía, para el pago de las primas de repatriación, pruebas de la reinstalación en un país distinto del país que había sido el último lugar de destino del funcionario. A petición del Sr. Mortished, el Tribunal Administrativo había decidido el 15 de mayo de 1981⁹ que no podía darse efecto inmediato a la resolución 34/165 de la Asamblea General puesto que en ningún momento la Asamblea General había contemplado la posibilidad de complementar o modificar las disposiciones relativas a la prima de repatriación contenidas en el Estatuto del Personal ni había examinado el texto del Reglamento del Personal en vigor desde 1979, y no había pretendido nunca que las disposiciones incorporadas en esa fecha contenían algún defecto que menoscababa su validez.

10. Recordando que anteriormente había estatuido que el derecho del solicitante a la prima de repatriación se había reconocido explícitamente en la época de su nombramiento junto con la relación entre la cuantía de la prima y la extensión del servicio, el Tribunal había llegado a la conclusión de que el solicitante tenía un derecho adquirido a la prima de repatriación sin necesidad de presentar pruebas del lugar efectivo donde se había reinstalado¹⁰.

⁵ *Ibid.*, pág. 73.

⁶ *Ibid.*, págs. 95 y 96, párr. 49.

⁷ *Ibid.*, pág. 96, párr. 50.

⁸ *Petición de revisión del Fallo No. 273 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, Opinión consultiva*, C I J, Reports 1982, págs. 325 y 326, párr. 1.

⁹ *Ibid.*, págs. 327 a 330, párrs. 10 a 12.

¹⁰ *Ibid.*

11. El 23 de julio de 1981, el Comité pidió una opinión consultiva de la Corte sobre la cuestión siguiente¹¹:

“¿Está justificado el Fallo No. 273 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, *Mortished contra el Secretario General*, para decidir que no podía darse efecto inmediato a la resolución 34/165 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1979 a los efectos de solicitar, para el pago de las primas de repatriación, pruebas de la reinstalación en un país distinto del país que había constituido el último lugar de destino del funcionario?”

12. La Corte emitió su opinión consultiva el 20 de julio de 1982¹². Interpretaba que la cuestión que se le había planteado equivalía a solicitar que determinara si, con respecto a los asuntos mencionados en dicha cuestión, el Tribunal Administrativo “se había equivocado sobre una cuestión de derecho relacionada con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas” o si “excedía su jurisdicción o competencia”¹³; y dio respuestas negativas a ambas cuestiones¹⁴.

3. PETICIÓN DE REVISIÓN DEL FALLO NO. 333 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

13. El 23 de agosto de 1984, el Comité de las Naciones Unidas de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo, a solicitud de la parte interesada, decidió pedir una opinión consultiva de la Corte¹⁵, sobre un caso relacionado con una decisión adoptada por el Secretario General que se oponía a la renovación del nombramiento de un funcionario cuyo contrato de plazo fijo había expirado¹⁶.

14. Las preguntas formuladas a la Corte decían lo siguiente¹⁷:

“1) ¿Había incumplido el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas la competencia que le incumbía en su Fallo No. 333 de 8 de junio de 1984 (AT/DEC/333) al no responder a la cuestión de saber si existía un impedimento jurídico a la prolongación del empleo en las Naciones Unidas del solicitante después de la expiración de su contrato el 26 de diciembre de 1983?”

“2) ¿Había cometido el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, en el mismo Fallo No. 333, un error con respecto a las cuestiones de derecho relacionadas con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas?”

15. Al 31 de diciembre de 1984 la Corte no había emitido todavía su opinión consultiva. Por providencia de 30 de noviembre de 1984¹⁸, la Corte había prolongado hasta el 28 de

¹¹ *Ibid.*, pág. 326, párr. 1.

¹² *Ibid.*, pág. 325.

¹³ *Ibid.*, pág. 365, párr. 79.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Petición de revisión del Fallo No. 333 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, Providencia de 19 de septiembre de 1984*, C I J, Reports 1984, pág. 212.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*, págs. 212 y 213.

¹⁸ *Ibid.*, pág. 639.

febrero de 1985 el plazo en el que se podían presentar declaraciones escritas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto de la Corte.

C. Asuntos varios

16. En el período que se examina se realizaron varias actividades que, sin entrañar directamente autorizaciones para pedir opiniones consultivas, guardaban relación con el Artículo 96.

1. CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL (ONUDI)

17. La Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, aprobada en Viena el 8 de abril de 1979, faculta a la Conferencia y a la Junta de la ONUDI a solicitar opiniones consultivas de la Corte, previa autorización de la Asamblea General¹⁹.

¹⁹ A/CONF.90/19, art. 22.

2. DECLARACIÓN DE MANILA SOBRE EL ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

18. La Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, aprobada por la Asamblea General el 15 de noviembre de 1982²⁰, prescribe que los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados deberían estudiar la conveniencia de aprovechar la posibilidad de solicitar opiniones consultivas de la Corte.

3. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

19. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada en Montego Bay (Jamaica), el 10 de diciembre de 1982²¹, faculta a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar a emitir opiniones consultivas a petición de la Asamblea o del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos²².

²⁰ A G, resolución 37/10, anexo.

²¹ *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

²² *Ibid.*, art. 191.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

A. Autorizaciones para solicitar opiniones consultivas

20. Aunque la Asamblea General no autorizó en el período que se examina a ningún órgano de las Naciones Unidas ni organismo especializado a solicitar opiniones consultivas de la Corte, se debe señalar que la Constitución de la ONUDI, aprobada el 8 de abril de 1979, faculta oficialmente a la Conferencia y a la Junta a hacerlo, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas²³.

1. ÓRGANOS A LOS QUE SE HA DE AUTORIZAR PARA QUE SOLICITEN OPINIONES CONSULTIVAS

21. Por primera vez desde la creación de la Corte, la Organización Mundial de la Salud pidió en 1980 una opinión consultiva de la Corte de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 76 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud²⁴ y el párrafo 2 del artículo X del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud²⁵, en la forma aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 1947²⁶.

22. En el período que se examina, por segunda vez²⁷, el Comité de las Naciones Unidas de Peticiones de Revisión de los

Fallos del Tribunal Administrativo solicitó en 1981²⁸ una opinión consultiva de la Corte de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. Ésa fue, no obstante, la primera solicitud de ese tipo dimanante del examen por el Comité de una solicitud de un Estado Miembro²⁹, mientras que en 1973 una solicitud de un funcionario dirigida al Comité había puesto en marcha el procedimiento consultivo³⁰.

23. En esa ocasión la Corte abordó una vez más³¹ la compatibilidad del procedimiento de examen con la Carta, y más concretamente con su Artículo 96, y confirmó su posición anterior de que “el simple hecho de que no son los derechos de los Estados lo que está en juego en el proceso no puede bastar para privar a la Corte de una competencia que le confiere expresamente su Estatuto”³². La Corte confirmó asimismo que el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo era de hecho “un órgano de las Naciones Unidas, debidamente constituido de conformidad con los Artículos 7 y 22 de la Carta y debidamente autorizado, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, a solicitar opiniones consultivas de la Corte a los efectos del artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo de las

²⁸ *Ibid.*, pág. 326, párr. 1.

²⁹ *Ibid.*, pág. 331, párr. 16.

³⁰ *Ibid.*, pág. 332, párr. 17; véase también *Petición de revisión del Fallo No. 158 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, Opinión consultiva*, C I J, Reports 1973, pág. 170, párr. 10.

³¹ C I J, Reports 1973, pág. 172, párr. 14.

³² C I J, Reports 1982, pág. 333, párr. 20; C I J, Reports 1973, pág. 172, párr. 14.

²³ A/CONF.90/19, art. 22.

²⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 14, No. 221, pág. 185.

²⁵ *Ibid.*, vol. 191, parte II, No. 115, pág. 193.

²⁶ A G, resolución 124 (III).

²⁷ C I J, Reports 1982, pág. 331, párr. 16.

Naciones Unidas”³³. Con respecto al papel desempeñado por un Estado parte en la presentación de una solicitud de revisión, la Corte declaró³⁴ que “una vez que el Comité hubiera decidido una base sólida para la solicitud, la petición de la opinión consultiva procede del Comité y no del Estado Miembro”. Por lo tanto, la petición no dimanaba de un Estado Miembro ni constituía una intervención, en el nivel de la revisión, de un Estado Miembro, y por lo tanto de un tercero en relación con el proceso inicial³⁵.

2. CUESTIONES SOBRE LAS QUE SE PODRÁN SOLICITAR OPINIONES CONSULTIVAS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 96

24. En el caso relativo al *Fallo No. 273 del Tribunal Administrativo*, la Corte indicó³⁶ que cabía pedir que se examinara si el Tribunal podía haber “cometido un error fundamental en el procedimiento que ha causado un error judicial” tal como lo contempla el párrafo 1 del artículo 11 del estatuto del Tribunal. Sin embargo, la Corte no volvió a examinar esta cuestión en ese caso particular puesto que no se le había pedido que lo hiciera ni el asunto parecía a simple vista revelar ningún error judicial³⁷.

25. En el mismo caso, la Corte sostuvo³⁸ que su competencia con arreglo al artículo 11 del estatuto del Tribunal “se limitaba a los cuatro motivos concretos de objeción que se especificaban”, y que, por lo tanto, en el caso presente:

“para responder a la solicitud formulada por el Comité, debe decidir si en cada una de las objeciones respecto de las cuales el Comité halló que existía una base sólida, estaba bien fundada, a pesar de que ninguna de esas objeciones está explícitamente indicada en la petición de la opinión de la Corte”³⁹.

B. Solicitudes de opiniones consultivas

1. CUESTIONES SOBRE LAS QUE LOS ÓRGANOS PODRÁN SOLICITAR OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE

a) Propósito de la solicitud

26. En el caso relativo a la *interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*, la Corte analizó el carácter supuestamente político de la solicitud y declaró⁴⁰:

“En efecto, en situaciones en que las consideraciones políticas son importantes puede resultar particularmente necesario que una organización internacional obtenga una opinión consultiva de la Corte en cuanto a los principios jurídicos aplicables con respecto a la cuestión objeto de debate, especialmente cuando éstas pueden incluir la interpretación de su constitución.”

27. En el caso relativo al *Fallo No. 273 del Tribunal Administrativo*, la Corte, al mismo tiempo que reiteró el carácter facultativo de su competencia a emitir una opinión consultiva de conformidad con el artículo 65 de su estatuto, hizo hincapié en que⁴¹:

“La estabilidad y eficiencia de las organizaciones internacionales, de las que las Naciones Unidas son el ejemplo supremo, tienen no obstante tal importancia para el orden mundial que la Corte no debe dejar de prestar asistencia a un órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas para que su funcionamiento repose en unos cimientos firmes y seguros”.

28. Al mismo tiempo, la Corte advirtió⁴² que constituiría una razón convincente que justificaría que se considerara una petición si su función judicial se pusiera en peligro o se desprestigiara. No obstante, la Corte no consideraba que las diversas irregularidades existentes en el presente caso deberían impedirle que emitiera la opinión consultiva solicitada, y en consecuencia no rechazó su participación en las actividades de la Organización, con el fin de que se puedan resolver los principios jurídicos importantes involucrados⁴³.

**b) Existencia de un procedimiento contencioso

**c) Consentimiento previo de los Estados interesados

**2. OBLIGACIÓN DE SOMETER CUESTIONES JURÍDICAS A LA CORTE

**3. EXAMEN DEL CARÁCTER Y DE LAS CLASES DE CUESTIONES QUE SE HAN DE SOMETER A LA CORTE

a) El carácter político-jurídico de la cuestión

29. En el caso relativo a la *interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*, la Corte se ocupó de la cuestión de saber si tenía que negarse a responder a la solicitud debido a su carácter supuestamente político⁴⁴. Recordó que, de conformidad con la “asentada jurisprudencia de la Corte ..., la Corte no tenía que ocuparse de los motivos que podían haber inspirado la solicitud”⁴⁵.

b) Cuestiones jurídicas difíciles e importantes

30. En el caso relativo a la *interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*, la Corte, sobre la base de su propia jurisprudencia y la de la Corte Permanente de Justicia Internacional, destacó que, para estar en armonía con su carácter judicial, debía averiguar cuáles eran “las cuestiones jurídicas realmente en juego en los aspectos planteados en la petición”⁴⁶. Este deber de la Corte estaba asimismo justificado por la necesidad de evitar una respuesta que, “de ser incompleta, no sólo [resultaría] poco efectiva, sino

³³ C I J, *Reports 1982*, pág. 334, párr. 21.

³⁴ *Ibid.*, pág. 335, párr. 24.

³⁵ *Ibid.*, pág. 336, párr. 24.

³⁶ *Ibid.*, pág. 341, párr. 35.

³⁷ *Ibid.*, págs. 341 y 342, párr. 35.

³⁸ *Ibid.*, pág. 349, párr. 47.

³⁹ *Ibid.*, pág. 350, párr. 48.

⁴⁰ C I J, *Reports 1980*, pág. 87, párr. 33.

⁴¹ C I J, *Reports 1982*, pág. 347, párr. 45.

⁴² *Ibid.*

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ C I J, *Reports 1980*, pág. 87, párr. 33.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 33.

⁴⁶ *Ibid.*, págs. 88 y 89, párr. 35.

que de hecho induciría a error en cuanto a las normas jurídicas aplicables a la cuestión objeto de examen por la organización solicitante⁴⁷.

31. En el caso relativo al *Fallo No. 273 del Tribunal Administrativo*, la Corte indicó⁴⁸ que, al dar efecto a una solicitud del Comité de Revisión en lo que respecta a una opinión consultiva, debería, “de conformidad con su jurisprudencia establecida, tratar de señalar cuál considera que es el significado real de la solicitud del Comité y, en consecuencia, intentar responder de manera racional y con eficacia a las cuestiones jurídicas realmente en juego (C I J, *Reports 1980*, pág. 89, párr. 35)”.

c) Interpretación de la Carta de las Naciones Unidas

32. En el caso relativo al *Fallo No. 273 del Tribunal Administrativo*, la Corte analizó⁴⁹ el motivo de un error sobre una cuestión jurídica relacionada con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. La Corte indicó que, cuando se le solicita una opinión consultiva con respecto a este motivo de objeción, “la Corte no debe tratar ... de desempeñar la función de un tribunal de apelación y volver a juzgar las cuestiones en cuanto al fondo del caso tal como se presentaron al Tribunal”⁵⁰. A ese respecto, la Corte sostuvo lo siguiente⁵¹:

“Si bien en ese sentido la Corte tiene que examinar la decisión del Tribunal en cuanto al fondo, no incumbe a la Corte, después de efectuar ese examen, abordar la cuestión de la adecuada interpretación del Estatuto y del Reglamento del Personal, en cuanto tales, más allá de lo que es estrictamente necesario para decidir si la interpretación adoptada por el Tribunal está en contradicción con las prescripciones de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”.

33. Esta conclusión indujo a la Corte a señalar que toda cuestión de interpretación o aplicación del Estatuto y Reglamento aplicados por el Tribunal Administrativo no era forzosamente “una cuestión de derecho relacionada con las disposiciones de la Carta”⁵². Como resultado de ello, la Corte se negó a analizar la cuestión de la posibilidad de un “derecho adquirido” que podría derivarse de las disposiciones pertinentes del Estatuto y Reglamento del Personal tal como lo dispuso el Tribunal en su *Fallo No. 273*⁵³. La Corte declaró⁵⁴ que “el concepto de un derecho adquirido no está ... ni definido ni siquiera mencionado en la Carta”. Por este motivo, al mismo tiempo que mantuvo la incompetencia del Tribunal con respecto a la interpretación adecuada de las normas del Estatuto y Reglamento del Personal pertinentes, la Corte sostuvo lo siguiente⁵⁵:

“la cuestión —en realidad la única cuestión sobre la que la Corte puede pronunciarse— es la de saber si el Tribunal

cometió un error respecto a una cuestión de derecho relacionada con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Es evidente que no lo hizo cuando intentó sólo aplicar al caso del Sr. Mortished las que había considerado que eran normas del Estatuto y el Reglamento del Personal pertinentes formuladas bajo la autoridad de la Asamblea General”.

**d) Interpretación de tratados

4. PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES SOMETIDAS A LA CORTE

34. En el caso relativo a la *interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*, la Corte tomó nota de que la cuestión principal incluida en la petición se había formulado de una “manera hipotética”⁵⁶. La Corte declaró que, siempre que se hacía así, debía primeramente “averiguar el significado y todas las repercusiones de la cuestión”⁵⁷, para que su respuesta no pudiera ser “incompleta”, “ineficaz” o “incluso errónea”⁵⁸.

35. En consecuencia, la Corte empezó “por fijar los elementos pertinentes de hecho y de derecho que a su juicio constituyen el contexto en el que se ha de averiguar el significado y las repercusiones de la primera cuestión planteada en la solicitud”⁵⁹. Esto indujo a la Corte a analizar los orígenes históricos de una Oficina Regional de la OMS situada en Alejandría⁶⁰, las circunstancias que servían de base a la solicitud que se le había presentado⁶¹ y las “opiniones discrepantes” en la Asamblea de la OMS con respecto al traslado de la Oficina Regional de Egipto⁶², y llegó finalmente a la conclusión de que “la auténtica cuestión jurídica” objeto de examen en la Asamblea Mundial de la Salud y, posteriormente sometida a la Corte por medio de la solicitud, era⁶³:

“¿Cuáles son los principios y normas jurídicos aplicables a la cuestión, en qué condiciones y de conformidad con qué modalidades se puede efectuar un traslado de la Oficina Regional de Egipto?”.

36. En el caso relativo al *Fallo No. 273 del Tribunal Administrativo*, la Corte sostuvo⁶⁴ que el Comité de Revisión “actúa entre el Tribunal Administrativo y esta Corte mediante la determinación de la cuestión jurídica que se ha de someter a la Corte con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta”. La Corte observó que al formular la cuestión que tenía ante sí para emitir una opinión consultiva⁶⁵ el Comité “adoptó de hecho exactamente la cuestión formulada por los Estados Unidos en su solicitud al Comité”⁶⁶. La Corte

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 89, párr. 35.

⁴⁸ C I J, *Reports 1982*, pág. 349, párr. 47.

⁴⁹ *Ibid.*, pág. 355, párr. 58.

⁵⁰ *Ibid.*, pág. 356, párr. 58.

⁵¹ *Ibid.*, pág. 358, párr. 64.

⁵² *Ibid.*, párr. 65.

⁵³ *Ibid.*, pág. 363, párr. 74.

⁵⁴ *Ibid.*, párr. 75.

⁵⁵ *Ibid.*, pág. 364, párr. 76.

⁵⁶ C I J, *Reports 1980*, pág. 76, párr. 10.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ *Ibid.*, págs. 76 a 85, párrs. 11 a 27.

⁶¹ *Ibid.*, págs. 85 a 87, párrs. 28 a 32.

⁶² *Ibid.*, pág. 88, párr. 34.

⁶³ C I J, *Reports 1980*, pág. 88, párr. 35.

⁶⁴ C I J, *Reports 1982*, pág. 346, párr. 43; véase también C I J, *Reports 1973*, págs. 174 y 176.

⁶⁵ Véase párr. 11 *supra*.

⁶⁶ C I J, *Reports 1982*, pág. 348, párr. 46.

indicó que la cuestión que se le había planteado se expresaba de manera poco feliz y vaga⁶⁷, y declaró⁶⁸:

“que podía haberse redactado de manera distinta y más acertada en términos que pusieran claramente de manifiesto que se trataba de una cuestión jurídica que surgía en el ámbito de las actividades del Comité, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas”.

37. En consecuencia, la Corte se negó a limitarse a responder a la cuestión tal como se le había planteado y recordó que su competencia en virtud del artículo 11 del estatuto del Tribunal se “limitaba a los cuatro motivos concretos de objeción que en ella se especificaban”⁶⁹. Con respecto a “la primacía del artículo 11 sobre los términos concretos de la petición”⁷⁰, la Corte interpretó la cuestión que se le planteaba en el sentido de que:

“Le imponía la obligación de determinar si, con respecto a los asuntos mencionados en esa cuestión, el Tribunal Administrativo cometió un error sobre una cuestión de derecho relacionada con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, o se excedió en su jurisdicción o competencia”⁷¹.

****5. EFECTO DE UNA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LA CONTINUACIÓN, POR EL ÓRGANO SOLICITANTE, DEL EXAMEN DE LA APLICACIÓN DE LAS DECISIONES ANTERIORMENTE ADOPTADAS SOBRE EL CASO**

6. LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES A LA CORTE

38. En el caso relativo a la *interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*, el Director General de la Organización Mundial de la Salud comunicó a la Corte, por carta de fecha 21 de mayo de 1980, la resolución WHA33.16 aprobada por la Asamblea Mundial de la Salud el 20 de mayo de 1980, cuyo texto incorporaba las cuestiones planteadas a la Corte⁷². La misma resolución prescribía que la petición de una opinión consultiva se había emitido “con anterioridad a la adopción de una decisión sobre la retirada de la Oficina Regional”⁷³.

39. En el caso relativo al *Fallo No. 273 del Tribunal Administrativo*, la cuestión con respecto a la cual se había solicitado la opinión consultiva de la Corte se sometió a la Corte por carta de fecha 23 de julio de 1981 del Secretario General⁷⁴. Por medio de esa carta el Secretario General había transmitido a la Corte la decisión del Comité de 13 de julio de 1981 de solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre el *Fallo No. 273 del Tribunal Administrativo*⁷⁵.

7. EXPOSICIONES ESCRITAS Y ORALES

40. En el caso relativo a la *interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto* se sometieron a la Corte exposiciones escritas de ocho Estados⁷⁶ dentro del plazo fijado por una providencia de 6 de julio de 1980⁷⁷. Sin embargo, el Director General de la OMS no transmitió a la Corte ninguna exposición escrita ni “una sinopsis del caso” ni “un índice de los documentos”, ya que sólo había transmitido “un expediente de documentos que era probable aclararan las cuestiones”⁷⁸.

41. En el mismo caso, cinco Estados dirigieron declaraciones orales a la Corte⁷⁹. El Director de la División de Asuntos Jurídicos de la OMS no presentó ninguna exposición oral a la Corte. En una respuesta a preguntas formuladas por el Presidente de la Corte, el Director de la División de Asuntos Jurídicos de la OMS declaró, de hecho, que la OMS no tenía la intención de presentar una argumentación a la Corte sobre las preguntas hechas en la solicitud de opinión⁸⁰.

42. En el proceso relativo al *Fallo No. 272 del Tribunal Administrativo*, dentro del plazo fijado al 30 de octubre de 1981⁸¹ y prolongado al 30 de noviembre de 1981⁸², la Corte recibió exposiciones escritas de los Gobiernos de Francia y de los Estados Unidos de América⁸³. El Secretario General transmitió a la Corte una exposición en la que se exponían las opiniones del Sr. Ivor Peter Mortished, ex funcionario al que se refería el fallo del Tribunal Administrativo⁸⁴; pero el Secretario General indicó a la Corte que no le comunicaría ninguna exposición escrita distinta de la que transmitía oficialmente la observación del Sr. Mortished⁸⁵.

43. En el proceso relativo al mismo caso la Corte no celebró ninguna sesión con el fin de oír las exposiciones orales u observaciones⁸⁶.

8. DECISIONES PREVIAS ACERCA DEL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

44. En la cuestión relativa al *Fallo No. 273 del Tribunal Administrativo*, la Corte confirmó su posición anterior⁸⁷ en el sentido de que “el efecto especial que atribuía el artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas a la opinión de la Corte no proporcionaba razón alguna para negarse a atender la petición de una opinión en el caso presente”⁸⁸.

⁷⁶ A saber: Bolivia, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Irán, Jordania, Kuwait y República Árabe Siria; C I J, *Reports 1980*, pág. 75, párr. 4.

⁷⁷ C I J, *Reports 1980*, págs. 67 y 68.

⁷⁸ *Ibid.*, pág. 75, párr. 5.

⁷⁹ A saber: Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, República Árabe Siria y Túnez; C I J, *Reports 1980*, pág. 75, párr. 8.

⁸⁰ *Ibid.*, pág. 75., párr. 8.

⁸¹ *Providencia de 6 de agosto de 1981*, C I J, *Reports 1981*, págs. 49 y 50.

⁸² *Ibid.*, págs. 52 y 53.

⁸³ C I J, *Reports 1982*, pág. 327, párr. 6.

⁸⁴ *Ibid.*

⁸⁵ *Ibid.*

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 9.

⁸⁷ C I J, *Reports 1973*, pág. 183, párr. 39.

⁸⁸ *Ibid.*; véase también C I J, *Reports 1982*, pág. 336, párr. 25.

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ *Ibid.*, pág. 349, párr. 47.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 48.

⁷¹ *Ibid.*, pág. 350, párr. 48.

⁷² C I J, *Reports 1980*, págs. 73 y 74.

⁷³ *Ibid.*, pág. 74.

⁷⁴ C I J, *Reports 1982*, pág. 326, párr. 1.

⁷⁵ *Ibid.*

45. En el mismo caso la Corte rechazó un argumento presentado por el Gobierno de los Estados Unidos en el sentido de que el efecto vinculante que se ha de dar a una opinión consultiva podía poner en peligro la facultad discrecional de la Corte de otorgar o negar la opinión solicitada⁸⁹. La Corte consideró que⁹⁰:

“incluso si su emisión de una opinión consultiva fuera jurídicamente indispensable para que un fallo del Tribunal Administrativo pasara a ser definitivo —aspecto que no se ha resuelto en relación con la solicitud presente— esta consideración no debería impedirle mantener intacto el carácter discrecional del ejercicio de su competencia consultiva”.

9. EFECTOS DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE

a) *Opinión consultiva sobre la interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*

46. El 18 de mayo de 1981 la Asamblea Mundial de la Salud aprobó por consenso una resolución⁹¹ en la que daba las gracias a la Corte por su opinión consultiva de 20 de diciembre de 1980 y la aceptaba. En la parte dispositiva de esa resolución⁹², la Asamblea Mundial de la Salud:

“3. *Pide* al Director General:

“a) Que inicie la acción que se indica en el párrafo 51 de la opinión consultiva y comunique los resultados en la 69a. reunión del Consejo Ejecutivo en enero de 1982, para su examen y recomendación a la 35a. Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 1982;

“b) Que siga adoptando las medidas que considere necesarias para asegurar la buena marcha de los programas técnicos, administrativos y de gestión de la Oficina Regional para el Mediterráneo Oriental durante el período de consulta;

“4. *Pide* al Gobierno de Egipto que celebre consultas con el Director General, como se menciona anteriormente”.

b) *Opinión consultiva sobre el Fallo No. 273 del Tribunal Administrativo*

47. Tras la emisión por la Corte de su opinión consultiva el 20 de julio de 1982, el Secretario General transmitió a la Quinta Comisión (Asuntos Administrativos y de Presupuesto) de la Asamblea General una nota de fecha 29 de octubre de 1982 sobre la prima de repatriación⁹³. El objeto del Fallo No. 273 y las disposiciones posteriores adoptadas por la Corte se describían brevemente en los párrafos 2 a 4 de la nota del Secretario General. En el párrafo 4 comunicó a la Asamblea que “se ha pagado al Sr. Mortished con arreglo a lo falla-

do por el Tribunal”. El Secretario General declaraba que, “a fin de evitar litigios futuros y prolongados, sería conveniente y justificable tratar las reclamaciones semejantes de la misma manera que lo decidido por el Tribunal en el caso Mortished”. El Secretario General dijo también que se proponía “tomar las medidas consiguientes respecto de todas las reclamaciones de prima de repatriación ... de todos los funcionarios que habían acumulado servicio que les daba derecho a la prima antes del 1° de julio de 1979”.

48. La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto de las Naciones Unidas, después de estudiar la nota del Secretario General, sometió a la Quinta Comisión un informe de fecha 26 de noviembre de 1982 sobre la prima de repatriación⁹⁴. En su informe⁹⁵ la Comisión Consultiva manifestó su convencimiento de que se deberían adoptar medidas correctas para que en el futuro los derechos adquiridos no se basaran en la aplicación de las normas reglamentarias que eran contrarias a la intención de la Asamblea General. Con este fin, la Comisión propuso varias medidas que darían a la Asamblea General la posibilidad de supervisar con mayor eficacia la aplicación del Estatuto del Personal.

49. Estas diversas medidas fueron aprobadas por la Asamblea General en su resolución 37/235 de 21 de diciembre de 1982, en cuyo anexo se exponen las modificaciones siguientes del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas:

“1. El texto del artículo XII (Disposiciones generales) del Estatuto del Personal sería el siguiente:

‘CLÁUSULA 12.1: Las disposiciones del presente Estatuto podrán ser complementadas o modificadas por la Asamblea General, sin perjuicio de los derechos adquiridos de los funcionarios.

‘CLÁUSULA 12.2: Las disposiciones del Reglamento del Personal y las enmiendas al mismo que el Secretario General haya establecido para aplicar el presente Estatuto tendrán carácter provisional hasta que se hayan cumplido los requisitos previstos en las cláusulas 12.3 y 12.4.

‘CLÁUSULA 12.3: Las disposiciones y enmiendas provisionales del Reglamento del Personal se comunicarán anualmente a la Asamblea General. Si la Asamblea estima que una disposición o enmienda provisional es incompatible con la intención y el propósito del Estatuto, podrá decidir que se retire o modifique esa disposición o enmienda.

‘CLÁUSULA 12.4: Las disposiciones y enmiendas provisionales del Reglamento del Personal que comunique el Secretario General entrarán plenamente en vigor, teniendo en cuenta de las modificaciones y supresiones que decida la Asamblea General, el 1° de enero siguiente al año en que el Secretario General haya presentado su informe.

‘CLÁUSULA 12.5: Las disposiciones del Reglamento del Personal no originarán derechos adquiridos en el sentido de la cláusula 12.1 en tanto tengan carácter provisional.’

⁸⁹ C I J, *Reports 1982*, pág. 336, párr. 26.

⁹⁰ *Ibid.*, pág. 337, párr. 26.

⁹¹ Resolución WHA34.11, reproducida en C I J, *Yearbook 1980-1981*, No. 35, págs. 139 y 140.

⁹² *Ibid.*

⁹³ A G (37), 5a. Comisión, 26a. sesión, reproducida en C I J, *Yearbook 1982-1983*, No. 37, págs. 128 y 129.

⁹⁴ A/37/675; reproducido en C I J, *Yearbook 1982-1983*, No. 37, págs. 129 a 134.

⁹⁵ *Ibid.*, párr. 5.

“2. El texto del párrafo introductorio del anexo IV (Prima de repatriación) del Estatuto del Personal se enmendará de modo que diga lo siguiente:

‘En principio, la prima de repatriación será pagadera a los funcionarios a quienes la Organización tenga la obligación de repatriar. Sin embargo, no se pagará la prima de repatriación a un funcionario que sea despedido sumariamente. Los funcionarios sólo tendrán derecho a percibir la prima de repatriación cuando hayan fijado su residencia fuera del país de su lugar de destino. El Secretario General determinará en detalle las condiciones y definiciones relativas al derecho a percibir dicha prima y las pruebas exigibles del cambio de residencia. La cuantía de la prima será proporcional al tiempo durante el cual el funcionario haya estado al servicio de las Naciones Unidas, según se indica a continuación:’

“...”

C. Asuntos varios

50. En el período que se examina, con la excepción de la solicitud de opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, los órganos y organismos conexos de las Naciones Unidas adoptaron tres medidas diferentes, cuyo alcance cabe señalar que guarda relación con el Artículo 92.

1. CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL (ONUDI)

51. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial como organismo especializado aprobó el 8 de abril de 1979 la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial⁹⁶. El Artículo 22 de la Constitución de la ONUDI, que trata de la “solución de controversias y solicitud de opiniones consultivas”, prescribe en su párrafo 2 lo siguiente⁹⁷:

“Tanto la Conferencia como la Junta estarán facultadas para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades de la Organización”.

2. DECLARACIÓN DE MANILA SOBRE EL ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

52. El 15 de noviembre de 1982 la Asamblea General aprobó la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, cuyo texto se adjunta a la resolución 37/10⁹⁸. Con respecto a la competencia consultiva

⁹⁶ A/CONF.90/19.

⁹⁷ *Ibid.*, art. 22.

⁹⁸ Véase el presente *Suplemento*, párrs. 9 a 11 del estudio sobre el Artículo 92.

de la Corte Internacional de Justicia, la Declaración prescribe que:

“Los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados deberían estudiar la conveniencia de aprovechar la posibilidad de solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades, siempre que estén debidamente autorizados para ello”.

53. Durante los debates que se celebraron en la Sexta Comisión⁹⁹, varios representantes¹⁰⁰ aludieron a la función consultiva de la Corte y acogieron con satisfacción la sugerencia de que las Naciones Unidas y los organismos especializados deberían recurrir más a la capacidad de la Corte de emitir opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica que surja dentro del ámbito de sus actividades. El representante de Australia¹⁰¹, en particular, recordó que entre 1920 y 1945 la Corte Permanente de Justicia Internacional había emitido 27 opiniones consultivas, mientras que a su sucesora no se le había pedido que emitiera opiniones consultivas en el mismo grado, pese a que había habido un gran aumento en el número de órganos facultados para solicitar opiniones consultivas sin tener ni siquiera que hacerlo sobre la base de una decisión unánime. El mismo representante señaló además que, si bien los gobiernos era evidente que preferían mantener firmemente bajo su control los procesos normativo y de interpretación de las normas, podía valer la pena examinar la posibilidad de mejorar los procedimientos para la formulación y presentación de opiniones consultivas.

3. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

54. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982¹⁰² ha establecido el Tribunal Internacional del Derecho del Mar¹⁰³, que puede constituir “salas” para tratar de categorías particulares de controversias¹⁰⁴. Con respecto a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal, que ya ha sido creada de conformidad con la sección 5 de la Parte XI de la Convención, se debe advertir que el artículo 191 de la Convención prescribe que:

“Cuando lo soliciten la Asamblea o el Consejo, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos emitirá opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de actividades de esos órganos. Esas opiniones se emitirán con carácter urgente”.

⁹⁹ A G (37), 6a. Com., 20a. a 30a. sesiones.

¹⁰⁰ Véase, en particular, A G (37), 6a. Com., 24a. ses., A/C.6/37/SR.24, párr. 44; 26a. ses., A/C.6/37/SR.26, párr. 9; 27a. ses., A/C.6/37/SR.27, párr. 21; 29a. ses., A/C.6/37/SR.29, párr. 52.

¹⁰¹ *Ibid.*, 24a. ses., A/C.6/37/SR.24, párr. 44.

¹⁰² Concertada en Montego Bay (Jamaica) el 10 de diciembre de 1982; *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

¹⁰³ Véase el apartado a) del párrafo 1 del artículo 287 de la Convención, junto con el anexo VI y el presente *Suplemento*, párr. 10 del estudio sobre el Artículo 95.

¹⁰⁴ Véase el anexo VI de la Convención, art. 15.

Capítulo XV
LA SECRETARÍA

